



pecial creado por Decreto Legislativo N° 163, así como la contribución establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 23452.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
COMPLEMENTARIAS**

**Primera.**— El procedimiento para la transferencia considerará la Directiva aprobada por D.S. N° 030-90-PCM.

**Segunda.**— SEDAPAR, continuará desarrollando sus actividades de acuerdo a las normas legales que rigen y a su Estatuto Social, el mismo que será adecuado, a propuesta del Directorio por su Junta Empresarial con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 601, y el presente Decreto Supremo en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la suscripción del Acta de Transferencia.

**Tercero.**— Los trabajadores de SEDAPAR, mantendrán su régimen laboral, quedando garantizada su Estabilidad Laboral, así como el pleno reconocimiento de los derechos adquiridos por mandato de la Ley y Convenios Colectivos de trabajo vigentes.

**Cuarto.**— La transferencia a que se contrae el presente Decreto Supremo se efectuará en un plazo que no excederá 15 días calendario, a partir de la fecha. Para los efectos de su ejecución SENAPA, designará la Comisión de Entrega, y la Municipalidad Provincial de Arequipa acreditará la Comisión de Recepción conformada por representantes de las Municipalidades Provinciales correspondientes.

**Quinto.**— Deróguese el Decreto Supremo N° 095.1-90-MIPRE y las demás disposiciones legales y administrativas, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Sexto.**— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, Presidente Constitucional de la República.

**JUAN CARLOS HURTADO MILLER**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

**GUILLELMO DEL SOLAR ROJAS**, Ministro de Vivienda y Construcción.

**Norman proceso de tranferencia del accionariado que posee SENAPA en su empresa filial SEDALORETO a las Municipalidades Provinciales**

**DECRETO SUPREMO N° 113-90-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 254° numeral 6, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde a las Municipalidades organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 en sus artículos 3°, 10° numeral 6 y 56° establece que las Municipalidades son competentes para regular, promover y controlar la prestación de los servicios públicos locales;

Que, asimismo, la precitada Ley, en su artículo 57° y Segunda Disposición Transitoria señala que el Gobierno Central a solicitud de las Municipalidades dispondrá la transferencia progresiva, a ellas, de los servicios públicos que estén centralizados y que, conforme a la Constitución y a esta Ley sean de competencia municipal;

Que, la Sétima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 574 establece que las Empresas Filiales y Unidades Operativas de SENAPA se transfieren a las Municipalidades en cuyas circunscripciones prestan servicios dichas entidades;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 601 dispone la transferencia a título gratuito, a las municipalidades provinciales de Maynas, Requena y Yurimaguas, de la titularidad de las acciones de capital pertenecientes a SENAPA en su Empresa Filial "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto" (SEDALORETO);

Que, en consecuencia es necesario normar el proceso de transferencia de SEDALORETO a las indicadas municipalidades provinciales, con arreglo a los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 601.

De conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Actividad Empresarial del Estado N° 24948, y lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 601;

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.**— La transferencia del accionariado que posee SENAPA en su Empresa Filial SEDALORETO, dispuesta por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 601 se efectuará conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el propio Decreto Legislativo N° 601. Para los efectos del proceso de transferencia, SENAPA designará la Comisión de Entrega, y la Municipalidad de Maynas, constituirá una Comi-



sión de Recepción, conformada por 03 representantes de las municipalidades provinciales a cuyo favor se transfieren las acciones que en la empresa filial a transferirse tiene SENAPA.

**ARTICULO 2º**— El Capital Social de SEDALORETO será suscrito por las Municipalidades Provinciales de Maynas, Requena y Yurimaguas, en partes proporcionales al número de conexiones de agua potable en servicio que existan en cada una de las provincias antes mencionadas, lo que en adelante constituirá su respectivo patrimonio.

**ARTICULO 3º**— Las municipalidades provinciales mencionadas en el artículo precedente, en su condición de nuevas propietarias del accionariado de la empresa, se constituyen en Junta Empresarial de SEDALORETO, para cuyo efecto nominarán a su respectivo representante. Corresponde la presidencia de dicha Junta al representante de la Municipalidad Provincial de Maynas.

**ARTICULO 4º**— Concluido que sea el proceso de transferencia, el Directorio de SEDALORETO, será designado por la Junta Empresarial con sujeción a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 601 y en lo pertinente a lo establecido en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado N° 24948 y su Reglamento.

El Gobierno Regional de la Región Amazonas y SENAPA incorporarán cada uno un representante ante el referido Directorio, los cuales se adicionarán al número de miembros que designe la Junta.

**ARTICULO 5º**— En concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 601, tanto las tarifas por pensiones de agua potable y alcantarillado así como los cánones y derechos por los servicios colaterales que preste SEDALORETO serán fijados y regulados por su Junta Empresarial, contando para el efecto con el apoyo y asistencia técnica de SENAPA.

**ARTICULO 6º**— SEDALORETO en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 23452 y el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 601, continuará transfiriendo la contribución establecida por dicha Ley.

**ARTICULO 7º**— Las obligaciones pendientes de pago por obras y/o servicios ejecutados y en ejecución por parte de SENAPA y SEDALORETO, en el ámbito de esta última, con cargo a endeudamiento interno o externo, serán asumidas por el Gobierno Central.

No están comprendidas en esta disposición los adeudos pendientes de pago, por parte de SEDALORETO, correspondientes al tributo especial creado por Decreto Legislativo N° 163 así como la contribución establecida por el artículo 5º de la Ley N° 23452.

**ARTICULO 8º**— SEDALORETO por acuerdo de su Junta Empresarial podrá convenir con las municipalidades provinciales que lo soliciten, la administración directa, por encargo, de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SEDALORETO, podrá asimismo, transferir en forma definitiva los servicios de ámbito distrital a la respectiva municipalidad distrital, en las condiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 601.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA** — SEDALORETO continuará desarrollando sus actividades de acuerdo a las normas legales que la rigen y a su Estatuto Social, el mismo que será adecuado, a propuesta del Directorio, por su Junta Empresarial, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 601 y en el presente Decreto Supremo.

En todo caso, la empresa mantendrá la integridad e intagibilidad de sus bienes y recursos tanto humanos como materiales y económico-financieros.

**SEGUNDA** — Los trabajadores de SEDALORETO mantendrán su actual régimen laboral, quedando garantizada la estabilidad laboral así como el pleno reconocimiento de los derechos adquiridos por mandato de la Ley o Convenios Colectivos de trabajo vigentes

**ARTICULO 9º**— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Economía y Finanzas.

GUILLERMO DEL SOLAR ROJAS  
Ministro de Vivienda y Construcción

Encargan la Cartera del MTC al  
Ministro de Vivienda y  
Construcción

RESOLUCION SUPREMA N° 304-00-PCM

Lima, 12 de Setiembre de 1990.

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, señor Ingeniero EDUARDO TOLEDO GONZALES se ausentará del país a partir del 12 al 14 de Setiembre de 1990, para participar en la XVII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur, a realizarse en Asunción — Paraguay;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80º del Decreto Legislativo No. 600;

Estando a lo acordado;